



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:24 (16-02-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Madrid CF

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Real Madrid Club de Fútbol (en adelante, Real Madrid), contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la vigesimocuarta jornada del Campeonato Nacional de Primera División, disputado el día 15 de febrero de 2025 entre el Club Atlético Osasuna y el Real Madrid, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó en el apartado INCIDENCIAS. 1.- JUGADORES. el siguiente particular:

“B.- EXPULSIONES.

- Real Madrid CF: En el minuto 40 el jugador (5) Bellingham, Jude Victor William fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí, estando a escasos metros, en los siguientes términos: “Fuck you”.”

SEGUNDO.- El Real Madrid formuló alegaciones al acta del encuentro y presentó pruebas videográficas y documentales ante el Comité de Disciplina en relación con la cartulina roja mostrada al jugador D. Jude Victor William Bellingham.

TERCERO.- En sesión celebrada el 19 de febrero de 2025, el Comité de Disciplina dictó resolución por la que, entre otros extremos, impuso al jugador D. Jude Victor William Bellingham una sanción de suspensión por un periodo de dos partidos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, relativa a actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF, se impusieron las correspondientes multas accesorias derivadas de la sanción disciplinaria impuesta.

CUARTO.- Contra dicha resolución del Comité de Disciplina, el Real Madrid ha interpuesto recurso de apelación alegando que existe error material manifiesto en la redacción del acta en relación con la tarjeta roja mostrada al jugador D. Jude Victor William Bellingham, con base en los siguientes argumentos:

(i) Reproduciendo los fundamentos esgrimidos en primera instancia, el Real Madrid sostiene que en el acta arbitral se ha producido un error material manifiesto en la transcripción de las palabras pronunciadas por el jugador D. Jude Victor William Bellingham, ya que este no pronunció la expresión “fuck you”, sino “fuck off”. Por dicho motivo, Por ello, tal y como se recoge expresamente en el escrito de recurso, el club no cuestiona la interpretación semántica o contextual de la expresión empleada, sino que circunscribe su impugnación exclusivamente a la existencia de un error material en la transcripción del acta arbitral.

(ii) A tal efecto, el club recurrente basa su alegación en las pruebas documentales, periciales y videográficas aportadas en primera instancia junto a su escrito de alegaciones al acta arbitral, al objeto de evidenciar la concurrencia del pretendido error material manifiesto. En particular, argumenta que el vídeo de la jugada recoge íntegramente la escena y la expresión proferida por el jugador, y que los informes periciales, elaborados por expertos de reconocida competencia, acreditan que la frase pronunciada por el jugador fue “fuck off”, lo que, a juicio del club recurrente, desvirtúa la transcripción efectuada por el colegiado, al no corresponderse con la realidad objetiva reflejada en las imágenes.

En su virtud, solicita que se revoque la resolución del Comité de Disciplina y, por tanto, se deje sin efecto la sanción de suspensión por un periodo de dos partidos impuesta al jugador.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Con carácter previo al análisis del fondo del recurso, debemos pronunciarnos sobre las pruebas documentales, periciales y videográficas a las que se refiere el club en su recurso de apelación y cuya reproducción se solicita en esta segunda instancia.

Debe recordarse que la aportación de la prueba en apelación viene regulada en el artículo 47 del Código Disciplinario de la RFEF, que indica:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Se ha podido comprobar que las pruebas con base en las cuales fundamenta sus alegaciones el club recurrente se aportaron en el meritado plazo preclusivo que ordena el artículo 47 del Código Disciplinario.

Ello nos lleva a concluir que las pruebas, documentales, periciales y videográficas, deben ser admitidas, pudiendo entrar a analizar su contenido a la hora de la resolución del presente recurso.

SEGUNDO.- En lo relativo al fondo del asunto, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF, según el cual “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Lo recogido en las actas arbitrales goza, pues, de una suerte de presunción de veracidad que, no obstante, puede ser desvirtuada mediante prueba válida y contundente en contrario que evidencie un error claro o patente en su redacción.

En este punto, traemos a colación lo reiterado por el Tribunal Administrativo del Deporte, inter alia, en su resolución de 13 de mayo de 2022, expediente nº. 75/2022, en la cual se expone lo siguiente:

“Hemos de insistir enfáticamente en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

De conformidad con la doctrina propia de este Comité, así como de la emanada del Tribunal Administrativo del Deporte, previamente reproducida, se desprende que para que pueda apreciarse el restringido instituto del error material manifiesto se precisa de una absoluta incompatibilidad y discordancia entre el contenido del acta arbitral y la prueba aportada por el recurrente. De lo contrario, deberá considerarse acertada la valoración hecha por el colegiado, no pudiéndose sustituir su criterio técnico en relación con las decisiones adoptadas durante el desarrollo del juego.

Por tanto, aun cuando el recurrente goza de la más amplia posibilidad de aportar cuantas pruebas aceptadas en Derecho considere oportunas a los efectos de evidenciar la existencia de un posible error material manifiesto, dichas pruebas deben contener un sustrato material contundente que permita contradecir inequívocamente el contenido del acta arbitral más allá de las meras interpretaciones o valoraciones que puedan realizarse al respecto.

TERCERO.- En el asunto que nos ocupa no se dirime una cuestión directamente relacionada con un lance del juego, los cuales admiten cierta discrecionalidad en cuanto a la subjetividad en la apreciación de los hechos relacionados con el juego por parte del colegiado, sino que estamos ante un hecho de carácter puramente objetivo, el cual debe valorarse exclusivamente en atención a si lo consignado en el acta coincide o no con la realidad de lo acontecido.

A tal efecto, el club recurrente apela a la prueba documental, pericial y videográfica aportada en su legítimo derecho a la defensa, en virtud de la cual pretende objetivar que la expresión pronunciada por el jugador expulsado no fue “fuck you” – como recoge el acta arbitral –, sino que fue aquella otra bajo el tenor literal de “fuck off”.

Gran parte de la prueba en que basa su alegato el recurrente tiende a demostrar la ausencia del carácter malsonante o faltoso de la expresión “fuck off”; sin embargo, dicha cuestión no alcanza al objeto de debate del recurso, dado que, como anunciábamos anteriormente, el examen ha de ir referido a la constatación de una posible discordancia entre el término proferido por el jugador y lo recogido en el acta.

De este modo, la piedra angular del análisis ha de partir del visionado de la prueba videográfica que acompaña al recurrente, extraída del programa deportivo de la plataforma televisiva Movistar, la cual contiene parte del diálogo mantenido entre el colegiado y el jugador previa su expulsión. La misma prueba videográfica es la tomada en consideración por los dos peritos cuyos informes aporta el club en la primera instancia, según refieren ambos expertos en los documentos que obran en el expediente.

CUARTO.- La referida prueba videográfica se conforma únicamente de una toma de imagen, en la que el jugador aparece, en primer lugar, frontalmente, mientras profiere la primera parte de la frase, si bien justo cuando procede a expresar el término controvertido, se gira, dando



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

entonces la espalda al tiro de cámara, lo cual deriva en la imposibilidad de apreciar con clarividencia el contenido completo de la expresión proferida.

Por ello, tras analizar detenida y repetidamente la prueba videográfica aportada por el club recurrente, este Comité considera que no se desvirtúa en modo alguno el contenido del acta arbitral, cuya presunción de veracidad y principio de invariabilidad prevalecen por encima de las manifestaciones y consideraciones efectuadas por el recurrente.

No se evidencia en modo alguno una palpable y absoluta inverosimilitud entre lo recogido en el acta y el contenido de la prueba videográfica. Debe recordarse que, para la apreciación del pretendido error material manifiesto, la prueba aportada debe contradecir de manera clara e inequívoca los hechos reflejados en el acta. Por ello, no existiendo otra prueba videográfica desde otra perspectiva que permita apreciar indubitadamente un error material manifiesto, debe considerarse acertado el relato del colegiado en el acta.

En adición a lo anterior, debe valorarse positivamente la posición privilegiada del árbitro; particularmente, su cercanía en el terreno de juego respecto del futbolista, lo cual le pudo permitir escuchar in situ y a escasos metros la concreta expresión proferida por el jugador.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club recurrente, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

QUINTO.- Como se exponía con anterioridad, y según se desprende del tenor literal de los informes periciales aportados por el club, la prueba en que estos informes basan su contenido es la misma que se ha tenido oportunidad de analizar en el fundamento jurídico anterior. Dichos informes no contemplan una versión que permita apreciar de forma inequívoca el restringido instituto del error material manifiesto.

Si bien este Comité no pone en duda la cualificación y rigor de los dos peritos que han elaborado los informes, el acceso directo a la prueba por parte de los miembros de este Comité permite constatar que no resulta posible afirmar de manera categórica que la expresión pronunciada sea, sin margen de duda, la indicada en los informes periciales en lugar de la recogida en el acta arbitral. En consecuencia, dichos informes no poseen el valor probatorio suficiente para acreditar, con el grado de certeza requerido, la existencia de un error material manifiesto en la transcripción del acta.

Asimismo, las otras dos pruebas videográficas que se acompañan —una entrevista al futbolista Cristiano Ronaldo y un fragmento audiovisual del programa televisivo “El Chiringuito”—, guardan exclusiva relación con la interpretación de una expresión que no ha de ser sometida a objeto de debate por este Comité, toda vez que, como se ha señalado ut supra, no se ha acreditado de manera irrefutable que la expresión pronunciada por el jugador sea la indicada en el recurso.

Finalmente, y en lo relativo al precedente resolutivo que invoca el club recurrente (resolución del Comité de Disciplina de 3 de enero de 2024), debe concluirse que no estamos ante dos casos de idénticas características, dado que en aquella ocasión la prueba videográfica aportada por el club sí permitió apreciar de manera indubitada la existencia de un error material manifiesto entre lo expresado por el jugador y lo recogido en el acta. No así en el caso que nos ocupa, ya que del reiterado visionado de la prueba audiovisual no puede deducirse la misma inequívoca e indiscutible contradicción.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Real Madrid CF contra la resolución del Comité de Disciplina de fecha 19 de febrero 2025, confirmando íntegramente la misma.

CD Leganés

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, S.A.D. (en adelante CD LEGANES) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 19 de febrero de 2025, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 15 de febrero de 2025 entre los equipos CD LEGANES y DEPORTIVO ALAVES, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 24 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 15 de febrero de 2025 entre los equipos CD LEGANES y DEPORTIVO ALAVES, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

“B.- EXPULSIONES

CD Leganés : En el minuto 90+6 el jugador (23) El Haddadi Mohamed, Munir fue expulsado por el siguiente motivo: Por golpear con el puño a un adversario con uso de fuerza excesiva, no estando el balón en juego. Una vez expulsado, tuvo que ser sujetado por el Delegado de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

Campo, para evitar que se dirigiera al 4º árbitro”.

SEGUNDO.- El CD LEGANES formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica y solicitando del órgano disciplinario la aplicación de las atenuantes de arrepentimiento espontáneo y “de no contar con antecedentes disciplinarios relevantes”, considerando adicionalmente que la acción descrita en el acta debería ser tipificada como una infracción prevista en el apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF descrita como violencia en el juego y no como una agresión tipificada en el artículo 103 del mismo Código Disciplinario.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 19 de febrero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador una sanción de suspensión durante tres partidos en aplicación del apartado 2 del artículo 130 del Código Disciplinario de la RFEF (violencia en el juego), por producirse de manera violenta al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del citado Código Disciplinario.

El acuerdo del Comité de Disciplina, partiendo del reconocimiento de los hechos consignados en el acta, considera tales hechos subsumibles en el apartado 2 del artículo 130, considerando procedente a la vista de la gravedad de los hechos y de la reacción del jugador tras ser expulsado, imponer una sanción de tres partidos.

CUARTO.- Contra dicha resolución el CD LEGANES ha interpuesto recurso de apelación solicitando la reducción de la sanción impuesta por el Comité de Disciplina y la imposición de la sanción mínima de dos (2) partidos correspondientes a la infracción de violencia al margen del juego del artículo 130 apartado 2 del Código Disciplinario de la RFEF

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el CD LEGANES solicita la aplicación de las atenuantes de no haber sido sancionado anteriormente en el transcurso de la vida deportiva y la atenuante de arrepentimiento espontáneo, solicitando adicionalmente en atención a la ausencia de circunstancias agravantes y a la concurrencia de tales atenuantes, que la sanción sea aplicada en su grado mínimo.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la aplicación de las atenuantes y comenzando por la atenuante de arrepentimiento espontáneo, obra en el expediente administrativo un documento suscrito por el propio jugador tras la celebración del partido en el que expresa de manera clara y sincera su reconocimiento de los hechos y su compromiso de que no volverán a repetirse y su respeto absoluto a las normas disciplinarias.

Sin desmerecer el loable gesto del jugador y como expresamente reconoce el club recurrente, la atenuante de arrepentimiento espontáneo en el ámbito disciplinario, según la doctrina de los órganos Federativos y los principios generales del Derecho Penal y Disciplinario, se aplica cuando un jugador muestra arrepentimiento de manera inmediata o poco después de haber cometido una infracción, por lo que la aplicación de dicha atenuante requiere que el infractor manifieste su pesar de manera rápida y natural tras cometer la infracción.

El elemento temporal derivado del adjetivo “espontáneo” requiere por tanto que el arrepentimiento deba ser inmediato o muy próximo en el tiempo al acto de agresión, inmediatez que refleja una reacción genuina y no una estrategia defensiva posterior mediante la redacción de un comunicado horas después de haberse producido el hecho sancionado.

En el presente supuesto, por muy loable que este Comité considere la declaración suscrita por el infractor tras el partido, es evidente que el jugador no mostró arrepentimiento tras acometer la acción, lo que sin duda habría permitido valorar la sinceridad de aquel gesto determinada por la inmediatez en la reacción del infractor.

A juicio de este Comité, la expresión del arrepentimiento en un documento firmado tras la finalización del partido no puede ser interpretada como una muestra auténtica de pesar inmediato, por lo que cabe rechazar la aplicación de dicha atenuante.

TERCERO.- Respecto a la aplicación de la atenuante prevista en el artículo 10 c) del Código Disciplinario Federativo, (no haber sido sancionado/a con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva), este Comité debe precisar:

- El recurrente identifica la expresión “no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva” con la inexistencia de tarjetas rojas directas, cuando en realidad el Código Disciplinario Federativo, al no distinguir entre los distintos tipos de sanciones previstas en el mismo, puede comprender otras sanciones distintas a la expulsión directa, tales como las amonestaciones, la expulsión por haber sido amonestado en dos ocasiones en un partido o la suspensión por acumulación de amonestaciones en distintos partidos.

- Tampoco el Código Disciplinario distingue entre órganos o limita la exigencia de no haber sido sancionado por los órganos disciplinarios federativos, sin que por tanto exista ninguna exclusión de las infracciones cometidas dentro del terreno de juego y las sanciones impuestas debido a dichas infracciones.

- De la propia información suministrada por el recurrente (y dejando al margen la fiabilidad de la fuente transfermarkt), si bien es verdad que el jugador nunca ha sido sancionado con una expulsión directa, sí ha sido amonestado con tarjetas amarillas en 37 ocasiones a lo largo de su vida deportiva e incluso en tres ocasiones con tarjetas rojas por la existencia de una doble amonestación, circunstancias que evidentemente impiden la aplicación de una atenuante que no distingue entre los distintos tipos de sanciones (amonestaciones, expulsiones directas, expulsiones por acumulación de dos amonestaciones o suspensiones por acumulación de amonestaciones en diferentes partidos), ni tampoco establece distinción alguna sobre los distintos ámbitos u órganos en los que se han producido dichas infracciones y correlativas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 21-02-2025

sanciones.

Por tanto, no concurren los elementos para la aplicación de la atenuante invocada.

CUARTO.- En lo que se refiere a la graduación de la sanción en su grado mínimo, este Comité debe significar, en primer lugar, que la acción descrita en el acta, corroborada por la prueba videográfica obrante en el expediente y admitida expresamente por el club, admitiría la tipificación o bien como una infracción prevista en el apartado 2 del artículo 130 (violencia en el juego, estando el juego detenido) que lleva aparejada una sanción de dos a tres partidos o bien como una infracción consistente en una agresión prevista en el artículo 103 del mismo Código que hubiera llevado aparejada una sanción de cuatro a doce partidos.

Tal advertencia se hace necesaria porque el hoy recurrente, en el trámite de alegaciones y a la luz de los hechos descritos en el acta, solicitó expresamente del Comité de Disciplina, la calificación de dicha acción como violencia en el juego y no como agresión, solicitud que tenía la evidente finalidad de evitar al jugador la sanción de suspensión por la agresión que incluso en su grado mínimo habría supuesto una suspensión por cuatro partidos.

Tales consideraciones se muestran relevantes, porque en la siempre compleja labor de calificación de los hechos recogidos en el acta, el Comité de Disciplina, con fundamento en las propias alegaciones deducidas en tal trámite por el club hoy recurrente, ha aplicado el tipo de infracción más beneficioso para el jugador, labor de calificación que obviamente supone una manifiesta reducción de la posible sanción, sino por la vía de la aplicación de atenuantes, por la vía de la aplicación del tipo de infracción más beneficioso para un jugador que, sin ningún atisbo de duda, golpeó con el puño a un adversario, con fuerza excesiva no estando el balón en juego.

Por último, y en lo que se refiere a las alegaciones del club en las que considera que una infracción en la que no concurren circunstancias agravantes debe ser impuesta siempre en su grado mínimo, en realidad y al margen de que en otros expedientes, a la luz de las concretas circunstancias, se haya adoptado la sanción en su grado mínimo, la autoridad disciplinaria puede valorar los elementos que tenga por convenientes más allá de la existencia o no de agravantes para graduar la sanción, puesto que algunas conductas pueden ser lo suficientemente graves por su naturaleza, pudiendo la gravedad objetiva de la acción recogida en el acta ("golpear con el puño a un adversario, con fuerza excesiva no estando el balón en juego") justificar una sanción superior al grado mínimo incluso cuando no concurren circunstancias agravantes.

En suma, la gravedad objetiva de la acción de golpear con el puño a un adversario con fuerza excesiva no estando el balón en juego, la reacción del jugador tras ser expulsado y el margen de valoración de la autoridad disciplinaria (que no olvidemos redujo la sanción por la aplicación de otro tipo de infracción distinto a la agresión) justificarían la aplicación de una sanción en un grado superior al mínimo, sin necesidad de la concurrencia de circunstancias agravantes.

Tal motivación está consignada expresamente en el acuerdo del Comité de Disciplina cuando afirma que a la luz de la gravedad de los hechos y la reacción del jugador tras haber sido expulsado, es procedente imponer la sanción de tres partidos.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

En definitiva, el Comité de Apelación

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el CD LEGANES contra el acuerdo de fecha 19 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador (23) El Haddadi Mohamed, Munir.